

San Antonio Oeste, 12 de mayo de 2025.-

Y VISTOS: este caso "**P.N.B.D.R. C/ H.V. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F) (VIRTUAL)**", **EXPTE. N° SA-00633-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 7 de septiembre de 2020 la Sra. B.d.R.P.N. DNI. 9. se presentó con patrocinio letrado y promovió demanda de compensación económica contra el Sr. V.H. DNI. 1. derivada del cese de la unión convivencial que sostuvo haber mantenido con aquel.-

A tales fines, manifestó que mantuvo con el demandado una unión convivencial desde el día 17 de abril de 1995 hasta el 9 de marzo de 2020, que se conocieron en Las Grutas donde vivieron los 25 años que duró la relación y que no tuvieron hijos. Según lo detalló, la relación fue buena, con la única salvedad de una ocasión en la que hubo una infidelidad.-

La Sra. P.N. relató que con anterioridad a iniciar la convivencia con el Sr. H., se dedicaba a la cocina en diferentes restaurantes y hoteles, destacándose en el Restaurante Bariloche en el que trabajó durante varios años y también en el Hotel Acantilado, donde también sostuvo haber trabajado por varios años. Asimismo indicó que aproximadamente en el año 1998 y tras tres años de convivencia, con el demandado abrieron una rotisería que funcionó hasta el 2003 y que si bien la habilitación estaba a nombre del Sr. H., era ella su principal explotadora, debido a que tenía experiencia en cocina. Agregó que luego la rotisería fue trasladada frente al hospital de Las Grutas donde estuvieron por dos años, hasta el año 2005 aproximadamente. La actora manifestó que luego de tener la rotisería abrieron una verdulería explotada hasta el año 2013.-

De tal modo señaló que desde ese momento, ya con 60 años de edad, no pudo dedicarse más al comercio y se abocó al cuidado del hogar.-

La Sra. P.N. indicó que durante todos estos años los ingresos percibidos fueron invertidos en un complejo integrado por tres departamentos y dos casas, emplazados en la parcela identificada catastralmente como 1., cuya titularidad dominial estaba inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Inmobiliaria Golfo San Matías, pero que detentaba el Sr. H. en virtud de un boleto de compraventa que estos habrían emitido a su favor.-

Respecto de esta construcción, la actora manifestó que la edificación se extendió por aproximadamente cinco años, toda vez que necesitaron tiempo para recaudar dinero, entre aproximadamente 2005 y 2010, destacando que en el año 2010 finalizaron la edificación y desde ese entonces el inmueble fue destinado para la vivienda de los convivientes y la generación de rentas. Además, manifestó que parte del dinero recaudado con los comercios fue destinado a la compra de un vehículo marca Chevrolet, modelo S10, cabina doble, dominio E..-

Sin embargo, manifestó que el Sr. H. le planteó su deseo de inscribir los bienes a favor de sus hijos que era de su anterior pareja, lo que generó un conflicto entre ellos, la pérdida de confianza y la ulterior separación. Ello, en cuanto -sostuvo- todas las mejoras efectuadas a la parcela habían sido fruto del esfuerzo conjunto, pero el Sr. H. pretendía transferir la titularidad del inmueble a sus hijos sin reconocerle parte alguna, generando una situación injusta.-

Así, detalló que ambos ingresaron a la relación con patrimonios similares, ya que el Sr. H. tenía la parcela identificada ut supra, sobre la cual se realizó una construcción con contribuciones de ambos convivientes, sumado a la posterior adquisición de un vehículo. No obstante ello, manifestó la actora, tras 25 años de convivencia, terminó sin nada, pese a haber contribuido con el mismo esfuerzo que el demandado.-

La actora describió su situación actual indicando ser ama de casa, no tener patrimonio ni ingresos, y no detentar aptitud laboral por su edad y estado de salud. Además -explicó- resulta ser una inmigrante chilena, por lo que no ha podido acceder a las pensiones otorgadas por la ANSES para amas de casa, ni ha podido generar aportes suficientes como para acceder a una prestación jubilatoria.-

Advirtió que, en cambio, el Sr. H. registra la titularidad del vehículo y del inmueble, percibiendo la renta por este último, como así también su jubilación, contando con el capital, experiencia y contactos como para desarrollar exitosamente la explotación del complejo turístico.-

De tal manera, la Sra. P.N. aseveró que esta circunstancia deja en evidencia un marcado desequilibrio en su perjuicio, tanto patrimonial, profesional como social, habida cuenta pese a haber dedicado su vida al trabajo y la construcción de su futuro, al producirse la separación, se encuentra desahuciada y sin ingresos, viviendo en la casa de su hija hasta encontrar el modo de procurarse un lugar para vivir.-

Así, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite ordinario (Art. 40 CPF) y se ordenó correr el traslado de la demanda emplazando al demandado para que en el término de ley comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 4 de marzo de 2021 compareció el Sr. V.H. DNI. 1. con patrocinio letrado y contestó la demanda, negando los hechos expuestos por la actora y la procedencia de la compensación económica pretendida.-

Entre sus argumentos, el Sr. H. detalló que en el año 1993 adquirió un terreno en el Balneario Las Grutas, en el que con mucho esfuerzo y sacrificio construyó, con la colaboración de su hermano, la vivienda donde actualmente reside. Agregó que en aquel entonces, dado que se encontraba transitando el divorcio de su primer esposa, el contrato de compraventa del inmueble se formalizó a nombre de su hermano A.H. y, concluido aquel proceso judicial, decidió escriturar el inmueble a su nombre y donárselo a sus hijos. Enfatizó en que el inmueble fue adquirido en el año 1993 conforme indicó se desprende del boleto de compraventa acompañado por la actora, mucho tiempo antes de conocerla.-

Continuó su relato manifestando que conoció a la Sra. P.N. en el año 1995, quien entonces tenía dos hijas a su cargo y trabajaba en el rubro gastronómico. Indicó que con mucho esfuerzo decidió contribuir al bienestar de la actora y sus hijas.-

Relató que la actora pudo desarrollarse laboralmente en forma continua e incluso desarrollando actividades comerciales en conjunto, que no poseen hijos en común, que ha adquirido una jubilación en Chile, que goza de buena salud, que no paga alquiler y que viaja con asiduidad a su país de origen.-

El Sr. H. aseguró que el inmueble ubicado en la calle F.R. N° 569 de Las Grutas fue adquirido con su dinero y, sin ninguna obligación legal a su respecto, lo puso a nombre de la hija de la actora, la Sra. J.E.B.P., ya que por tratarse de una persona con nacionalidad chilena no podía escriturarlo a nombre de la actora. A mayor abundamiento, explicó que se trata de una construcción que consta de tres unidades funcionales y un salón comercial que la actora explota en temporada en su propio beneficio.-

En lo que respecta a su situación actual, el demandado manifestó que es jubilado, atento haber desarrollado durante toda su vida el oficio de gasista y plomero matriculado,

percibiendo el haber jubilatorio mínimo. Agregó que su estado de salud le impide en la actualidad continuar trabajando, toda vez que debe someterse a un proceso de diálisis tres veces por semana.-

En relación a los extremos que tornan procedente la compensación económica, el demandado manifestó que la actora incumple o no acredita siquiera uno de ellos. Así, en primer lugar cuestionó el desequilibrio invocado por la Sra. P.N., exponiendo que la misma trabajó y se hizo acreedora de una jubilación en Chile, por lo que debió haber trabajado y haber cotizado a un fondo de jubilación. En este sentido el demandado manifestó que no se ha producido ningún desmejoramiento en su formación profesional y/o personal, ni existió ninguna postergación personal en beneficio de la parte demandada, ya que la misma reconoció haber trabajado toda su vida, asegurando que la misma goza de buena salud, es relativamente joven y posee jubilación y obra social.-

En segundo lugar, manifestó que tampoco se ha dado un empeoramiento de su situación, ya que la misma sigue viviendo en la misma vivienda desde hace muchos años en calle F.R. N° 569.-

En tercer lugar, indicó que no se produjo ningún injusto ni desequilibrio durante la convivencia que genere derecho alguno a favor de la actora, ya que -sostuvo- si se analiza la situación patrimonial de aquella, se puede apreciar que la misma no se ha visto menguada ni postergada y, aún más, posee mejor jubilación que el demandado, lo que a su modo de ver evidencia que es la Sra. P.N. quien se encuentra en mejor posición económica.-

No obstante todo lo anterior, el demandado advirtió que la actora maliciosa y deliberadamente ha omitido aclarar su real estado civil, sosteniendo que la misma estuvo unida en matrimonio con el Sr. D.E.B.N. desde diciembre del año 1977 hasta la declaración de divorcio en abril de 2015. El demandado indicó que dicho estado civil -el cual sostuvo que le fue ocultado-, pone en evidencia su mala fe, impide la configuración de la unión convivencial y, consecuentemente, torna improcedente la pretensión.-

Finalmente, el demandado ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El día 22 de abril de 2021 la Sra. P.N. contestó el traslado conferido, ratificó los hechos expuestos en su demanda y negó los hechos expuestos por el demandado. Asimismo, la actora desconoció la totalidad de la prueba documental acompañada y, en particular, desconoció la copia del certificado de matrimonio y el certificado de afiliación

acompañados.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 2 de junio de 2021 se abrió la presente causa a prueba, atento la imposibilidad de avenimiento de las partes en la audiencia fijada a los fines previstos en el Art. 46 CPF.-

El 7 de julio de 2021 se agregaron informes de la Secretaría de Tierras Fiscales de la Municipalidad de San Antonio Oeste, Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de San Antonio Oeste, AFIP, Centro Renal, ANSES y Dirección Nacional de Migraciones.-

El 30 de julio de 2021 se agregó informe del Hospital de San Antonio Oeste.-

El 30 de septiembre de 2021 se agregó informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 30 de septiembre de 2021 se celebraron las audiencias testimoniales de M.D.P., M.C.N., P.A.V., R.H.R., E.M.S. y J.J.M.-

El 27 de octubre de 2021 se agregaron informes de Camuzzi, Edersa, Municipalidad de San Antonio Oeste y del Escribano Nicolás Federico Van Konijnenburg. Asimismo, se reservaron planos por Secretaría.-

El 9 de noviembre de 2021 se agregó informe de la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 24 de noviembre de 2021 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la AFIP.-

El 30 de marzo de 2022 se agregó informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 6 de mayo de 2022 se agregó informe de Edersa.-

El 24 de junio de 2024 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de la actora y del demandado. De las mismas, se corrió traslado a las partes por el término de ley.-

El 9 de agosto de 2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 8 de octubre de 2024 se agregó la tasación pericial. De la misma, se corrió traslado a las partes por el término de ley.-

El 12 de diciembre de 2024 se agregaron informes del Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile y de la Superintendencia de Pensiones de la República de Chile.-

El 18 de febrero de 2025 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 25 de marzo de 2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- BASE FÁCTICA: MERITUACIÓN DE LA PRUEBA. EXTREMOS ACREDITADOS:

En primer lugar, cabe señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

También cabe tener presente que los informes periciales incorporados y que seguidamente serán examinados por la suscripta, no fueron impugnados ni observados por las partes, cumpliendo asimismo con los recaudos formales para gozar de plena eficacia probatoria (Art. 424 nuevo CPCC). Además, estos peritajes se ajustan con las reglas de la sana crítica (Art. 424 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico de los peritos que han intervenido, quienes han fundado suficientemente sus conclusiones técnicas.-

Dicho esto, del material probatorio incorporado, el cual se encuentra enunciado en la Sección anterior, es posible arribar a conclusiones en relación a las características de esta unión convivencial, la concurrencia de esfuerzos y aportes mancomunados entre los convivientes, la construcción realizada en el inmueble propiedad del demandado, la situación en la que cada parte ingresó a la unión convivencial como, asimismo, la

situación actual de cada uno.-

Así, en primer lugar se encuentra acreditado que la actora y el demandado convivieron ininterrumpidamente desde el año 1995. Sin embargo, no puede tenerse por configurada una unión convivencial con efectos jurídicos plenos sino a partir del año 2015, fecha en la que la actora obtuvo el divorcio vincular de su anterior matrimonio celebrado en Chile. Ello por cuanto el Art. 510 CCyC inc. d, al regular los requisitos para el reconocimiento de los efectos jurídicos de estas uniones, señala que los convivientes no deben tener impedimento de ligamen ni tener registrada otra convivencia de manera simultánea. Este impedimento de ligamen resulta insalvable, ya que se trata de una prohibición expresa prevista por la norma, cuya finalidad es evitar superposiciones de vínculos familiares con efectos legales. De modo que la coexistencia de un matrimonio vigente torna jurídicamente inviable el reconocimiento de una unión convivencial válida, más allá de la convivencia fáctica -que se encuentra ampliamente acreditada en estos autos- y aún aplicando criterios de interpretación pro persona o valorando la realidad afectiva entre las partes, no puede desconocerse el límite legal expresamente previsto y que es de orden público.-

En consecuencia, si bien se valora la continuidad y estabilidad de la relación afectiva entre las partes desde el año 1995, sólo puede tenerse por configurada la unión convivencial con sus efectos legales desde el año 2015 hasta el 2020, esto es, por un plazo casi de cinco años, puesto que en el año 2015 cesó el mencionado impedimento y, con ello, se habilitó la posibilidad de reconocer efectos jurídicos a la convivencia, en tanto se cumplen desde entonces los requisitos previstos por el ordenamiento (convivencia, duración mínima, proyecto de vida en común, etc.).-

Por ello mismo, los aportes que hubiera realizado la actora en el período comprendido entre los años 1995 y 2015 no pueden ser considerados válidos, lo que deberá tener en especial consideración al momento de emitir mi decisión.-

En cuanto a la realización de esfuerzos mancomunados entre los convivientes, y sin perjuicio de lo advertido ut supra, resultan trascendentales y esclarecedoras las declaraciones testimoniales obrantes en autos.-

El testigo M.D.P. -amigo de ambas partes- declaró que conoce a las partes hace más de 25 años, principalmente a P.N. desde que vino de Chile. Relató que la actora vino a nuestro país porque la fue a buscar un comerciante, el dueño de la fábrica de pastas La Caracola, que cuando dejó de trabajar en ese lugar le dio trabajo una temporada en su restaurante como ayudante de cocina. Luego consiguió otro trabajo. Posteriormente se

puso en pareja con el demandado, comenzaron a convivir, tenían una rotisería donde les iba bien y todas las ganancias las utilizaban en la construcción. Así tuvieron su casa y departamentos. Una unidad funcional se destinaba a vivienda, mientras las otras se alquilaban. Describió que cuando las partes comenzaron a convivir, lo hacían en una casa chica y después fueron construyendo, hicieron departamentos. Indicó que trabajaban juntos, que ambos eran muy trabajadores, que la actora administraba los departamentos y que, a su vez, hacía trabajos de limpieza, que estaba siempre en actividad.-

La testigo M.C.N. -amiga de ambas partes- indicó conocer a la actora desde hace más de 15 años, que cuando conoció a las partes ellos ya convivían y lo hicieron por más de 25 años. Manifestó que la Sra. P.N. ha trabajado como cocinera en varios lugares, por ejemplo el Restaurante del Sr. P.V. (siguiente testigo) y que después tuvo su propia verdulería. Indicó que durante la convivencia, las partes construyeron la casa y los departamentos en un inmueble propiedad del demandado, ya que siempre trabajaron juntos para lograr todo lo que lograron. Asimismo, indicó que tuvieron una camioneta Chevrolet, y que iban cambiando de vehículo en la medida de sus posibilidades y de su trabajo. Detalló que la actora siempre trabajó y que se dedicaba a la limpieza y la atención de los departamentos y de los huéspedes.-

El Sr. P.A.V. -ex empleador de la actora- manifestó que conoce a la Sra. P.N. desde aproximadamente 15 años, ya que la misma trabajó en el Restaurante de su Hotel Acantilados por alrededor de 5 años y que sabe que las partes construyeron juntos y mejoraron el inmueble, recordando que en alguna oportunidad la actora le pidió asesoramiento para la compra de materiales. Manifestó que la actora siempre estuvo en actividad y que siempre se la rebuscó, por ejemplo, ha trabajado en una verdulería y hacía limpieza de departamentos.-

La Sra. E.M.S. declaró que conoce a la actora desde hace aproximadamente 24 años, que la misma ha trabajado en hoteles, en una verdulería y en una rotisería y que nunca dejó de trabajar, mientras que el demandado era gasista. Indicó que este último tenía una propiedad en Las Grutas, que en realidad estaba a nombre de su hermano.-

El testigo J.J.M. -amigo del demandado- manifestó conocer a la actora hace aproximadamente 24 años, que por aquel entonces la misma trabajaba como cocinera en hoteles y que siempre trabajó. Que al Sr. H. lo conoce hace un poco más, que trabajaba como gasista, pero que ahora no puede trabajar porque está muy enfermo.-

Ahora bien, en cuanto al inmueble sobre el cual las partes construyeron su patrimonio,

se encuentra acreditado que el mismo fue adquirido el 15 de noviembre de 1993 por el demandado, quien en el año 2020 realizó una donación de la nuda propiedad a favor de sus hijos J.F.O. y C.P.O., conservando así la reserva de usufructo vitalicio a su favor. Dicha operación fue instrumentada ante el Escribano Nicolás Federico Van Konijnenburg, quien acompañó la Escritura 42 que obra al folio 124 del Protocolo Principal del año 2020, de la cual puede apreciarse que el día 5 de junio del año 2020 comparecieron ante el Notario las siguientes personas: El Sr. J.D.E. (en representación de Golfo San Matías - Balneario Las Grutas S.A.), el Sr. V.H. (demandado), el Sr. A.H. (hermano del demandado), la Sra. N.M.O. (cuñada del demandado), la Sra. C.P.H. y el Sr. J.F.H. (hijos del demandado). El instrumento indica que la escritura se divide en dos partes, ya que en la primera se transmite el inmueble 1. a título de venta, en la segunda parte el Sr. V.H. lo transmite a título de donación a sus hijos la nuda propiedad del bien. Asimismo se aclara que el boleto de compraventa original fue celebrado entre Golfo San Matías y el Sr. A.H., pero que éste último cedió gratuitamente la totalidad de los derechos privados a favor de su hermano V.H., prestando conformidad con ello la cónyuge del cedente.-

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Obras Particulares, se trata de un inmueble con una superficie total de 375 m² que cuenta con el servicio de luz, agua, gas, cloacas y alumbrado público. A mayor abundamiento, de la tasación practicada en autos, surge que el inmueble designado como NC 1. tiene una superficie de 375 m² y está compuesto de la siguiente manera:

- 1) Vivienda ubicada en el frente en planta baja de 80,5 m² (vivienda standard) de construcción tradicional, compuesta de cocina-comedor, baño completo, dos dormitorios. Se encuentra alquilado. Valor renta mensual a la fecha: \$300.000.-
- 2) Vivienda principal ubicada frente en planta alta de 70,36 m² (vivienda ocupada por el Sr. V.H.), compuesta de cocina-comedor, baño completo, dos dormitorios y un pequeño balcón.-
- 3) Departamento en planta baja ubicado en el fondo del lote sobre izquierda de 30 m², compuesto por cocina-comedor, un dormitorio y baño. Se encuentra alquilado. Valor renta mensual a la fecha: \$180.000.-
- 4) Departamento en planta baja ubicado en el fondo y centro del lote de 26 m². Se encuentra alquilado. Valor renta mensual a la fecha: \$180.000.-
- 5) Departamento en planta baja ubicado en el fondo del lote a la derecha de 26 m². Se encuentra alquilado. Valor renta mensual a la fecha: \$180.000.-

De acuerdo a las conclusiones de la perito interviniente, el valor total del complejo asciende a US\$ 145.078,30, el valor mensual de rentas del complejo ronda los \$1.140.000 y valor de la renta anual arroja la suma de \$13.680.000.-

En relación al vehículo Chevrolet modelo S10 2.8 T.I. cabina doble dominio E., tanto el Registro de la Propiedad Automotor como la Agencia de Recaudación Tributaria informaron que el mismo se encuentra a nombre del Sr. C.M.C. desde el 2 de noviembre de 2020 en virtud de una adquisición a título oneroso. Previo a ello, el vehículo estuvo a nombre del Sr. V.H. desde el 23 de junio de 2016 al 2 de noviembre de 2020.-

En lo que respecta a la situación previa de las partes antes de comenzar a convivir, la Sra. P.N. migró a nuestro país estando aún unida en matrimonio con el Sr. E.B.N., padre de sus dos hijas. En dicho sentido, surge de la pericia social que, aquejada por un contexto de violencia de género, la actora decidió venir a Argentina en búsqueda de nuevas oportunidades. Aquí radicada, se dedicó principalmente a la actividad gastronómica y luego, ya en convivencia con el Sr. H., se dedicó al rubro comercial, explotando primero una rotisería y luego una verdulería, lo que continuó hasta el año 2012, cuando relegó el trabajo en la verdulería, y se ocupó tanto del cuidado de departamentos de terceros, como del alquiler del complejo habitacional construido en el inmueble propiedad del demandado y, a su vez, se dedicó a acompañar a este último en sus dificultades de salud. En virtud de los elementos analizados y en atención a que los efectos de esta unión convivencial se han producido entre el año 2015 y el 2020, se encuentra acreditado que durante este período de tiempo la actora se ha dedicado a atender a su compañero y a alquilar los departamentos, por lo que no pueden desconocerse los aportes que con su esfuerzo realizó.-

Por su parte, el Sr. H. ejercía los oficios de plomero y gasista, tenía dos hijos y se encontraba separado de hecho de su cónyuge. A su vez tenía el inmueble en el cual edificó su vivienda, otra casa y tres departamentos.-

La Sra. P.N. manifestó que la relación era muy buena y que les permitió concretar proyectos y desarrollar una próspera vida económica. No obstante lo cual también sostuvo haber sido víctima de violencia psicológica emocional, debido a las descalificaciones y denigración propinados por el demandado. Ello, señaló, tuvo su punto de inflexión cuando aquél decidió unilateralmente donar la propiedad donde residían, a sus dos hijos.-

Al igual que la Sra. P.N., el Sr. H. describió la relación que los uniera como de confianza y mutuo compañerismo, vínculo que les permitió desarrollar una vida familiar

armoniosa, emprender proyectos comerciales y con ello sostener una próspera economía, a través de la cual por un lado finalizó las obras de la casa principal y levantó las demás edificaciones del predio donde él reside y, por otro lado, saldar el terreno que -según su relato- la actora hizo adjudicar a nombre de su hija J.B.P. y edificar las construcciones que se encuentran en el mismo.-

De la pericia social surge que el Sr. H. manifestó que cuando conoció a la actora, él ya estaba construyendo su casa y, como la misma era cocinera, con sus ahorros empezaron abriendo una rotisería que estaba a su nombre, pero era la actora quien atendía porque él seguía trabajando como plomero y gasista. Continuó explicando que luego tuvieron una verdulería y que con el dinero obtenido fueron levantando la edificación, incluyendo los tres departamentos y el local comercial que -reitera- la Sra. P.N. tiene en la calle F.R.. Al efecto expuso que dicho terreno se lo dieron a ella, pero que para no perder la jubilación que recibía de Chile, lo hizo poner a nombre de la hija, quien por entonces era muy chica y no tenía trabajo, por lo que no es cierto que su casa haya sido construida con sus aportes. Esta cuestión será retomada en los párrafos subsiguientes, habida cuenta se ha producido prueba al respecto.-

Así las cosas, el Sr. H. manifestó que, teniendo en cuenta que la Sra. P.N. había escriturado su terreno a nombre de una de sus descendientes, él tomó la decisión de hacer lo mismo con el inmueble registrado a su nombre y realizar una donación a favor de sus hijos, comprendiendo que dicha determinación empezó a desatar desavenencias, desconfianzas y una serie de entredichos que eclosionaron en la separación luego de más de veinte años de vida compartida.-

En cuanto a la situación actual de estos ex convivientes, cabe tener presente que ambos transitan su vejez, puesto que la Sra. P.N. tiene actualmente 70 años de edad, mientras que el Sr. H. está próximo a cumplir sus 73 años.-

De tal modo, de acuerdo con las probanzas de autos, la Sra. P.N. se encuentra desocupada y realizando trabajos informales. Si bien no registra beneficios previsionales en nuestro país, sí percibe una jubilación en su país de origen Chile, monto que la misma acumula y lo retira cada vez que viaja a dicho país.-

En relación al aspecto habitacional, conforme fuera informado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal y por el Departamento de Servicio Social del Poder Judicial, producida la separación, la actora fue albergada en un primer momento por su hija J., luego por su amiga la Sra. M.N., y posteriormente por la Sra. T.V., con quien actualmente convive.-

La Sra. P.N. padece de diferentes dolencias propias de su edad (osteoporosis, dolores de columna y cadera), no cuenta con obra social y para subsistir cuenta con el acompañamiento que le brindan sus hijas, principalmente su hija J., quien se desempeña como enfermera en el Hospital de Las Grutas y también es propietaria de un local comercial, vivienda propia y un departamento.-

La testigo M.C.N. -amiga de ambas partes- manifestó que la actora se encuentra trabajando para subsistir porque no cuenta con otros ingresos ni jubilación. Señaló que la misma se vio perjudicada al finalizar la relación con el demandado debido a que éste la dejó en la calle, sin reconocer todos sus esfuerzos, diciéndole que a ella no le correspondía nada de lo construido. Cabe señalar que la testigo manifestó que esto último lo sabe porque se lo contó la Sra. P.N..-

La pericia social concluyó a su respecto que: *“alejada de la vida económicamente activa en función de su edad, aquejada por problemas de salud que limitan sus posibilidades de efectuar trabajos rentados y con recursos provenientes de la pensión que recibe de su país origen sumada a la incondicional ayuda que recibe de familiares y amigos, la actora logra cubrir sólo esenciales necesidades de subsistencia, mientras relega el arrendamiento de una casa propia”*.-

Por su parte, el Sr. H. percibe una pensión universal para el adulto mayor desde noviembre del año 2017 y se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del período 02/2020, en la categoría de revista “B” de locaciones de servicio, la cual prevé ingresos brutos mensuales de hasta \$953.921 e ingresos brutos anuales de hasta \$11.447.046,44. Asimismo, la actividad declarada por el mismo es servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia. No obstante ello, la Subdirección de Control Comercial informó que no se registra habilitación comercial a nombre del demandado.-

De dicho modo sus ingresos actuales corresponden a su jubilación, reducida en función de los aportes a la obra social y un crédito tomado ante ANSES, y, además, las variables ganancias que obtiene por el arrendamiento de las unidades funcionales, sosteniendo que sus inquilinos pagan irregularmente.-

En cuanto a su estado de salud, el mismo es acuciante, puesto que padece de diabetes, hipertensión arterial, colesterol, cardiopatía e insuficiencia renal crónica, encontrándose por esta última afección realizando diálisis en el Centro Renal desde el 10 de noviembre de 2020, con cobertura de la obra social PAMI. Dicha condición, le imposibilita continuar activo en el ámbito laboral.-

En el aspecto habitacional, de acuerdo con la pericia social, el demandado reside en un terreno adquirido hace tres décadas atrás mediante un boleto de compraventa que hizo figurar a nombre de su hermano menor A.H., el que luego escrituró a su nombre y finalmente optó por donar a sus hijos C. y J., reservándose para sí el usufructo vitalicio de dicho bien. Según evaluó la perito, se trata de un amplio predio donde se observan cuatro edificaciones de material convencional, la primera ubicada sobre línea de acera es una casa que se encuentra arrendada, sobre esta y en un primer nivel se halla otra unidad habitada por el titular, sobre el sector de contrafrente se visualizan otros dos departamentos contiguos, uno de ellos alquilado y otro en desuso por los destrozos que -según su relató el demandado- le ocasionaron antiguos inquilinos.-

Según el instrumento pericial, el Sr. H. se desenvuelve en un contexto de profunda vulnerabilidad y fragilidad psicofísica, alejado de la vida económicamente activa y condicionado para desarrollar cualquier actividad laboral en función de las múltiples afecciones crónicas que lo aquejan, con recursos provenientes de su pensión universal por adulto mayor y las variables ganancias que recibe por el cobro de dos alquileres.-

En la pericia social practicada, la actora manifestó que años atrás buscó alcanzar solución habitacional propia, por lo que gestionó la adjudicación de un terreno social en la calle F.R. de Las Grutas pero que, sin embargo, debido a que aún carecía de la radicación en este país, el predio fue otorgado a nombre de su hija J., empleada del Ministerio de Salud, quien por iniciativa propia y con su colaboración edificó la casa donde reside actualmente.-

Ello guarda plena congruencia con lo informado por la Dirección de Tierra y Catastro, en cuanto hizo saber que la Sra. J.P.B. es titular del inmueble identificado catastralmente como 1. en la planta urbana de Las Grutas, que el mismo fue preadjudicado el 18 de noviembre de 2004 y posee planos presentados desde los años 2007 y 2008, con parcial de obra. Asimismo, la Dirección de Tierra y Catastro, indicó que no se posee documentación que constata la compra por parte del Sr. V.H.-

Más aún, el testigo R.H.R. -vecino del demandado- relató que conoce a las partes hace más o menos 10 años. Detalló que ha trabajado como albañil en la casa de la Sra. J.B., indicando que los materiales eran provistos por ella y que tanto ella como la actora abonaban sus honorarios.-

III.- ENCUADRE JURÍDICO:

De acuerdo con lo previsto en el Art. 509 CCyC, las uniones convivenciales son

uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.-

En cuanto a sus requisitos de procedencia, el Art. 510 CCyC establece los siguientes: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.-

Uno de los efectos del cese de la convivencia es la compensación económica, que conforme lo indica el Art. 524 CCyC, consiste en una herramienta jurídica que le asiste al conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.-

La figura emerge como una prestación concreta, de naturaleza autónoma y diversa a las alimentarias stricto sensu, establecida en favor del conviviente a quien la disolución de la unión le provoque un "desequilibrio manifiesto" y un consecuente "empeoramiento de su situación económica", en tanto dicha situación halle causa adecuada en la ruptura de la convivencia preexistente (Lorenzetti, Ricardo Luis -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado -- Tomo III -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 347).-

La legislación civil y comercial con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio y la unión convivencial no sean causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro, prevé la posibilidad de que en ambos tipos de organización familiar —aunque con diferencias en cuanto a su aplicación— sus integrantes reclamen o acuerden compensaciones económicas entre sí (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.) -- Código Civil y Comercial Comentado, Tomo 2 -- 2a ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022 -- págs. 218 y 219).-

De modo que las compensaciones económicas son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia (Kemelmajer de Carlucci,

Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora -- Tratado de Derecho de Familia - Tomo II -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014 -- pág.168).-

Asimismo y según surge del Art. 525 CCyC, el juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, como el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión, la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese, la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica, la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente, la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el Art. 523 CCyC.-

Así, *“Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una ‘fotografía’ del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición”* (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora”, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012).-

Esta fotografía no tendrá en cuenta únicamente los bienes materiales —la faz cuantitativa de la capacidad económica de cada uno— sino, también, la faz cualitativa, es decir, el desarrollo profesional y educacional alcanzado en tanto herramienta proclive a obtener mejores condiciones económicas futuras. (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.) -- ob. cit. - pág. 219).-

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

El instituto en examen requiere de la concurrencia de presupuestos formales y sustanciales. Los primeros se relacionan con la existencia de la unión convivencial, el cese de la misma y la vigencia del plazo legal. Mientras que los presupuestos sustanciales exigen examinar la razón de ser del derecho reconocido, esto es, el desequilibrio económico causado.-

Entonces, para analizar la procedencia de la compensación económica pretendida por la actora, de acuerdo al marco normativo vigente, ya debidamente acreditados los

presupuestos formales, debo analizar detalladamente si el cese de la convivencia ha producido un desequilibrio económico en perjuicio de la misma.-

En primer lugar, a partir de la prueba reunida, se verifica una prolongada convivencia de carácter estable y singular entre las partes, con una duración de 25 años con una importante contribución de la actora al proyecto de vida común. Sin embargo y como ya fuera señalado, sin perjuicio de la convivencia de hecho entre estas, la unión convivencial propiamente dicha y con los efectos previstos en nuestra normativa, sólo puede ser tenida por configurada desde que la actora se divorció del Sr. B.N. en Chile, y eso fue en el año 2015, lo cual responde a una cuestión de orden público.-

Como fuera descripto en la Sección anterior, la Sra. P.N. comenzó a convivir con el Sr. H. en el año 1995. Estaba recientemente llegada de Chile, con dos hijas a cargo y un oficio de gastronomía, a partir del cual se desempeñó en diferentes comercios de dicho rubro. Por su parte, el Sr. H. ejercía el oficio de plomero y gasista, y tenía un inmueble en el cual había comenzado a edificar su casa.-

Ya en el año 2012 la actora había relegado su trabajo en el comercio que explotaba junto al demandado, para dedicarse al cuidado de otros departamentos de terceros, como así también a la atención de los departamentos que fueron construidos en el inmueble del Sr. H. y también a la atención de este último ante sus dificultades de salud.-

Concluida la relación, de los elementos expuestos se puede examinar que las partes han quedado en situaciones económicas muy diferentes. En efecto, la Sra. P.N. se encuentra hoy en una situación crítica, residiendo de manera itinerante en domicilios prestados y despojada de todo patrimonio, contrastando visiblemente con la posición del demandado, quien ha conservado el goce de un inmueble con renta y ha realizado donaciones en vida en favor de sus hijos, sin resguardar derecho alguno para la actora. Asimismo, y sin perjuicio de la donación, el demandado continúa percibiendo los alquileres de las otras cuatro unidades funcionales que integran el inmueble. Es así que el mismo continúa usufructuando lo que fue fruto del esfuerzo compartido, sin haber mediado reconocimiento alguno a quien fuera su compañera durante tantos años, capitalizando de modo exclusivo un beneficio que fue posible gracias al involucramiento de la actora.-

Entonces, efectivamente, el cese de la unión convivencial produjo un desequilibrio que perjudicó a la Sra. P.N. y este desequilibrio no puede considerarse accidental ni desvinculado respecto del modo en que se organizó la vida en común. Analizando todos los instrumentos probatorios bajo el prisma de la obligada perspectiva de género

(Acordada 06/2023 STJ), advierto con claridad suficiente que en el caso en examen se evidencian claros signos de violencia económica y simbólica, traducida en el desconocimiento por parte del demandado de los aportes realizados por la actora, y como consecuencia de ello, la exclusión patrimonial al momento de la ruptura, donando el inmueble a favor de sus hijos.-

Se ha dicho que las violencias económicas usualmente se reproducen en el ámbito familiar y constituyen un mecanismo de control hacia las mujeres. Se proyectan en agresiones silenciosas e invisibles perpetuadas por la persona que ostenta el dominio económico, la manipulación para gestionar los gastos o la privación de recursos, lo que lleva al aislamiento y la angustia por la satisfacción de las necesidades personales y/o familiares (Famá, María Victoria -- Compensación económica con perspectiva de género: Un enfoque obligado en Alegría, Héctor; Mosset Iturraspe Jorge (Dirs.) -- Revista de Derecho Privado y Comunitario (Tomo 2022-1) -- Rubinzal-Culzoni -- pág. 369).-

Nuestro Superior Tribunal ha analizado en un caso llevado a su conocimiento que: *“En ese sentido, el género, como categoría sospechosa frente a contextos discriminatorios impone a la magistratura verificar la existencia de desequilibrios entre las partes del proceso, acudir a una carga probatoria que resulte adecuada a la realidad de cada uno de los cónyuges, analizar la prueba de manera pormenorizada para poder valorarla en forma diferenciada, compensando los desequilibrios, las asimetrías, las desventajas y decidir en consecuencia. Así en los casos de compensación económica y en ese marco de la desigualdad que se postula, corresponde analizar que, si bien la división de trabajo (explícita o implícita) funciona de manera adecuada cuando se tiene un proyecto familiar común, cuando se frustra y sobreviene el divorcio, ese equilibrio antes compensado, se rompe y aparece la desigualdad de las condiciones existentes respecto a la posibilidad de crecimiento económico y oportunidades postergadas que deben equipararse”* (STJ Río Negro, voto de la Dra. Piccinini en Autos: “P.E.L. C/ G.K.B.R.G.F. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F), Expte. N° BA-26854-F-0000, Se. 75/2024 dictada el 12/08/2024).-

Así también, *“para hacer efectivo el derecho a percibir tal compensación, deberá presentarse un supuesto en el cual el pretense acreedor haya sufrido, no cualquier tipo de desequilibrio patrimonial, sino uno que merezca ser calificado como manifiesto -es decir, claro, indudable, evidente, ostensible, palmario, obvio, notorio, palpable, patente, visible, declarado, franco, público, (cf. Diccionario de la Real Academia*

Española, <https://dle.rae.es/manifiesto>)- situación tal que, de haberse presentado debe, además, haber empeorado la economía del reclamante -empeorar es sinónimo de agravar, deteriorar, decaer, desmejorar, degenerar, recaer, estropear, desmedrar, declinar, (cf. Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/empeorar>)-. Los detrimentos anteriores, asimismo, deben haberse manifestado a raíz del matrimonio entre actora y demandado; es decir, debe haber nexo de causalidad entre las situaciones disvaliosas indicadas y tal tipo de unión” (STJ Río Negro, voto del Dr. Barotto en la Se. 75/2024 ut supra citada).-

También se encuentra acreditado que el inmueble le pertenecía al demandado, pese a que quien en realidad suscribió el boleto de compraventa en calidad de adquirente fue su hermano el Sr. A.H.. El mismo demandado lo dijo, “*con mucho esfuerzo y sacrificio construyó, con la colaboración de su hermano, la vivienda donde actualmente reside*”, sin embargo el inmueble actualmente está compuesto por cinco unidades funcionales y con el tiempo ha dejado de ser sólo la casa donde él reside, sino que se construyó otra casa y tres departamentos.-

Entonces queda claro que la ruptura de la relación provocó un menoscabo en la situación personal de la actora y sus condiciones de vida. Obsérvese: quedó sin vivienda, sin acceso a obra social, con una jubilación mínima extranjera y dependiendo materialmente de la ayuda de sus hijas y amigas. Fue desplazada del único espacio que habitó durante décadas, sin acceso a los frutos del proyecto en común al que dedicó su vida adulta productiva. En lenguaje coloquial, quedó sin nada, habiendo dado mucho. Todo ello en el contexto de su vejez. Mientras que el Sr. H. ha preservado el usufructo vitalicio del inmueble donde se desarrolló la convivencia -recibiendo además ingresos por alquileres-.-

Es importante tener presente que, en contextos como el aquí analizado, las mujeres históricamente han quedado en una posición de desventaja económica patrimonial, y no por falta de participación, sino por haber realizado aportes significativos pero sin un reconocimiento formal. Esta vulnerabilidad suele verse reflejada tras la ruptura de las relaciones, principalmente en la falta de previsión respecto a las consecuencias patrimoniales de la convivencia. Así nos enseñan Eleonora Lamm y Mariel Molina de Juan, que en principio, se sostenía que estas convivencias no tenían por qué tener consecuencias en los aspectos patrimoniales, pues estaban sólo reservadas al ámbito afectivo. No obstante, pronto se advirtió que esa comunidad de vida debía tener necesariamente algún reflejo en el aspecto económico. Durante el desenvolvimiento

cotidiano, los convivientes realizan adquisiciones, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento recíproco. De este modo se conforma un entramado de relaciones pecuniarias, que en la práctica a veces funciona como una verdadera unidad económica (Lamm, Eleonora; Molina de Juan, Mariel -- Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales en Alegría, Héctor; Mosset Iturraspe Jorge (Dir.) -- Revista de Derecho Privado y Comunitario (Tomo 2014-3) -- Rubinzal-Culzoni -- pág. 93).-

En el presente caso, la Sra. P.N. fue parte importante del proyecto en común, colaborando activamente, puesto que si bien el complejo fue construido por aportes compartidos durante el plazo en que la unión convivencial no tuvo efectos plenos, de manera posterior, cuando la misma ya se encontraba configurada, la actora continuó trabajando en la administración de los departamentos, el cuidado de departamentos de otras personas, y también se dedicó al cuidado del Sr. H. en su cuadro de salud.-

Tampoco escapa de mi análisis la situación de vulnerabilidad que también transita el Sr. H., quien también se encuentra avanzado en edad, padece afecciones de salud complejas, por lo que la decisión a tomar no debe poner en riesgo su dignidad ni integridad. No obstante ello su situación de vulnerabilidad no puede ser leída como un escudo frente al reclamo legítimo de la actora quien -vale reiterar- también se encuentra en una situación delicada y dicha vulnerabilidad no es circunstancial, sino que es producto de años de aportes invisibilizados y la falta de reconocimiento en la toma de decisiones patrimoniales.-

Por consiguiente, ambas vulnerabilidades son reales y evidentes, pero no son equivalentes en su origen ni en sus efectos. La del demandado está ligada a su edad y estado de salud, la de la actora, a una coyuntura que la dejó desprovista de recursos e ingresos estables, tras una convivencia prolongada en el marco de la cual, al igual que su compañero, hizo esfuerzos para la construcción del proyecto de vida.-

En suma, la prueba producida en autos permite concluir que existió un desequilibrio económico en perjuicio de la actora, derivado directamente del modo en que se desarrolló la relación con el demandado y de las consecuencias posteriores a su ruptura. Ello por cuanto, si bien no puedo valorar los aportes realizados por la actora durante los años 1995 a 2015, del año 2015 a 2020 se dedicó a administrar los departamentos construidos en el inmueble del demandado y a atenderlo en su enfermedad. Estos aportes y tareas muestran una participación activa que contribuyó de forma directa al sostenimiento y crecimiento del patrimonio, que titularizaba el demandado.-

Conforme los aportes de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la finalización de la unión puede provocar una realidad en el miembro de la pareja estable que se muta en un “menos” o en un desequilibrio o en un empeoramiento de sus condiciones patrimoniales, existentes en la etapa previa a la ruptura. En estos casos, la compensación tiende a coadyuvar para que ese conviviente que sufre el desequilibrio pueda por sí mismo acceder a nuevas oportunidades (fundamentalmente de carácter laboral) que le permitan restablecerse de esa inestabilidad en que ingresa tras la ruptura de la pareja (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora -- ob. cit. -- pág.175).-

En igual línea de razonamiento ha resuelto nuestra Cámara, al confirmar una sentencia dictada por esta Judicatura en la que se hizo lugar a la compensación económica reclamada por una conviviente: *“Ahora bien, el mencionado desequilibrio puede ser ocasionado por varias y diversas causas, a saber: pérdida o disminución de oportunidades de uno de los convivientes a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo (por ejemplo) a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, generando la imposibilidad o dificultad de una alternativa laboral o limitándola; frustración de un mejor posicionamiento laboral en tanto no se pudo realizar una capacitación adecuada, situación difícil de revertir luego de la separación de la pareja en atención a la edad y a las condiciones subjetivas personales del conviviente al tiempo de la ruptura, entre otras. Es decir, que los parámetros principales a tener en cuenta para su determinación (a más de que existan otros, reitero, en tanto la norma, art. 525 CCyC, los establece enunciativamente) serían, el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro integrante de la pareja, debiendo valorarse también la existencia de otros supuestos que abarcan circunstancias a desarrollarse en el futuro, luego del cese de la unión y que pueden influir en la precisión de la cuantía de la compensación, por ejemplo, la posibilidad de acceder a un empleo o de mejorar el que tiene de aquél que solicita la compensación económica, la probabilidad cierta de acceder a una vivienda, la edad y el estado de salud de los convivientes”* (Cámara de Apelaciones de Viedma en Autos: “RESERVADO S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”, Expte. N° SA-00632-F-0000, Se. 62/2023 del 6/10/2023).-

Por ello resulta ajustado a derecho que la Sra. P.N. reciba una compensación por el menoscabo económico padecido al finalizar la relación con el Sr. H.. Esta herramienta, en palabras de Graciela Medina, es un derecho personal reconocido al conviviente a

quien el cese de la unión convivencial le produce un empeoramiento en la situación económica de la que gozaba mientras ella duró, colocándole en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro conviviente. Agrega dicha jurista que el presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Cabe poner en resalto que no hay que probar la existencia de necesidad -el conviviente más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-. Pero sí ha de probarse que ha sufrido un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en la convivencia y respecto de la posición que disfrutaba el otro conviviente (Medina, Graciela -- Uniones convivenciales en Alegría, Héctor; Mosset Iturraspe Jorge (Dirs.) -- ob. cit. -- pág. 93).-

Entonces, conforme la plataforma fáctica desarrollada y la plataforma jurídica explicada, está claro que en el presente caso se configura el presupuesto legal exigido por el Art. 524 CCyC resultando procedente el reconocimiento de una compensación económica a favor de la Sra. P.N., por el desequilibrio producido tras la ruptura de la unión convivencial, cuya cuantía deberá establecerse con criterio de equidad, atendiendo a la duración de la convivencia, el tipo de aportes realizados, la edad de la actora, su estado de salud y su capacidad actual de generación de recursos.-

Declarada admisible la pretensión de la actora, sólo resta cuantificarla y definir su duración, para lo cual -como ya fuera mencionado- el Art. 525 CCyC establece las pautas para dicha tarea. Así, dicha norma dispone que el Juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar.-

En virtud de ello, la decisión que resulta más razonable y conciliadora respecto de todos los intereses en pugna y, asimismo, en pleno reconocimiento de los derechos de esta conviviente, corresponde establecer en concepto de compensación económica a su favor, la suma mensual equivalente a dos alquileres de los cuatro departamentos que

existen en dicho inmueble, y que deberá ser proporcionada por el demandado en el plazo de 10 días, debiendo informar monto actual de cada uno con prueba de recibos y contrato de alquiler que lo acredite. Caso contrario, se requerirá informes a Inmobiliarias locales. Ello por el plazo de 5 años, atento este fue el plazo de duración de la unión convivencial de acuerdo a lo ya expuesto en secciones anteriores, y de acuerdo al límite legal previsto en el Art. 524 CCyC.-

VI.- HONORARIOS Y COSTAS:

En esta oportunidad considero apropiado apartarme del principio general previsto en el Art. 19 CPF y regular las costas a cargo del demandado. Ello, en atención de que sería sumamente injusto imponer las costas por su orden, ya que la actora se ha visto compelida a iniciar el presente proceso judicial tras la separación ante la negativa del demandado a reconocer los aportes que la misma realizó durante la vida en común. Frente a esto, la actora quedó en una situación económica más desventajosa que el demandado, lo que justifica plenamente este apartamiento de la regla general.-

Se deja constancia que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, se tendrá en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 9, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por compensación económica por la Sra. B.d.R.P.N. DNI. 9. contra su ex conviviente el Sr. V.H. DNI. 1., y condenar a este último a abonar para reparar y compensar el desequilibrio producido tras la finalización de la convivencia, la suma mensual equivalente a dos alquileres de los cuatro departamentos que existen en el inmueble que habita el demandado y por el plazo de 5 años, en el plazo de 10 días de notificado, debiendo informar monto actual de cada uno con prueba de recibos y contrato de alquiler que lo acredite. Caso contrario, se requerirá informes a Inmobiliarias locales.-
- 2.- Imponer las costas a cargo del demandado (conf. Art. 19 in fine CPF), de acuerdo a los fundamentos expuestos.-
- 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres Pablo Galindo Roldan, Miguel

Galindo Roldan y Rafael Augugliaro, y la Dra. Natalia Hermida en forma conjunta, en la suma equivalente a 15 JUS. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Sofia Coralle y los del Dr. Gabriel A. Bottari en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de la perito interviniente Alicia del Carmen Correa, en la suma equivalente a 7 JUS.-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza